



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 165/2024**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en materia de armonización y democratización de la función jurisdiccional**, presentada por el **Diputado Vicente Morales Pérez**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura, con la facultad conferida en el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXV Legislatura, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción I, 57 fracción III y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

### RESULTADOS

1. Que en sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada en fecha diez de diciembre del año en curso, el **Diputado Vicente Morales Pérez**, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, formándose el expediente parlamentario número **LXV 165/2024**.



2. Para motivar su iniciativa, el **Diputado Vicente Morales Pérez**, expresa, en esencia, lo siguiente:

*El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Este decreto, aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, introduce cambios significativos en 19 artículos clave que regulan el funcionamiento del Poder Judicial.*

...

*La reforma judicial es, sin lugar a dudas, la mayor modificación al marco jurídico constitucional desde la creación misma de la Carta Magna de febrero de 1917 pues representa la mayor ruptura paradigmática en lo que respecta a la tradicional conformación y estructura de quienes integran uno de los tres Poderes de la Unión.*

*El gran cambio constitucional es, la elección por medio de los procedimientos democráticos establecidos en el Orden Jurídico Nacional, de todas y todos los integrantes de los órganos impartidores de justicia del país, partiendo desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los jueces de las 32 Entidades Federativas.*

*Se trata, de una modificación prácticamente inédita a nivel mundial, valiente, atrevida sin duda, pero sobre todo, de la primera reforma de un régimen democrático que se anima a dar un paso al frente en la manera en que, a partir del año 2025 integrará sus órganos jurisdiccionales.*

...

...



....

*El principal argumento explícito de la reforma judicial es el de dotar de legitimidad a los poderes judiciales, tanto el Federal como en las Entidades Federativas en un sistema democrático. Este argumento no es menor si consideramos que está documentado por investigaciones empíricas que la legitimidad de toda autoridad, y en particular del poder judicial, tiene un impacto positivo en el cumplimiento voluntario de la ley, la seguridad jurídica, e incluso en el desarrollo socioeconómico de un país o región, entre otras.*

*Ello, sin dejar de mencionar que las y los ciudadanos perciben lejana la posibilidad de recibir justicia cuando buscan acceder a ella, lo que tiene como consecuencia una importante erosión de credibilidad institucional ya que la gente considera que la justicia solo es para quien tiene los recursos económicos para acceder a ella.*

*Sin duda, la reforma judicial que plantea una transformación profunda en la forma de designación de los operadores del sistema de justicia es uno de los elementos que contribuyen a renovar la legitimidad del poder judicial. A lo largo de muchos años, el componente central de la legitimidad de la función de las y los jueces se encontraba en una supuesta razonabilidad, equidad, imparcialidad y justicia de sus procesos y sus decisiones, sin embargo, en los hechos, las deliberaciones de los imparciones de justicia dejó mucho que desear, al grado de erosionar ese componente.*

....

....

....



*La reforma judicial propone invertir la ecuación del compromiso social para que ahora el elegido tenga solamente un compromiso y sea con el pueblo de México; con la reforma judicial el hecho de que sean todos los poderes quienes puedan realizar propuestas y no sólo el ejecutivo mejora sustancialmente y recompone de origen uno de los más grandes vicios del actual sistema por finalizar.*

*Entre más propuestas, incluidas las del mismo poder judicial, se enriquece la posibilidad de decisión y los perfiles. Abre la posibilidad adicionalmente a que las y los jueces y las y los magistrados que han dedicado su vida profesional a la impartición de justicia sean considerados para ser altos jueces del sistema.*

*La reforma plantea que, una vez elaboradas las propuestas, las listas se sometan a la decisión del electorado.*

*Ahora, en el nuevo México democrático, en vez de ser una élite mayoritaria en el Senado la que decida, será la ciudadanía quien elija de entre los perfiles propuestos.*

...

...

*El debate entre perfiles para ocupar los órganos jurisdiccionales obligará forzosamente a que cada aspirante realice un notable esfuerzo intelectual y de sus capacidades para traducir del árido y complejo lenguaje técnico-normativo sus posturas, sus propuestas y lo que ofrece como un perfil de juzgador más apegado y conocedor de la realidad*



*social en la que soportará sus decisiones, acercando más sus posiciones a lo que constitucionalmente se le instruye cuando emita una sentencia, la cual deberá ser lo más apegada al lenguaje social y a la sencillez, elementos de los que es preciso reconocer, adolecen una notable cantidad de fallos jurisdiccionales.*

*Para entender la baja percepción de confianza en el poder judicial/sistema judicial hay que considerar primero que este poder es el menos conocido en México como consecuencia de que la gente lo percibe lejano, ajeno y en ocasiones, adverso a la realidad social, esto debe cambiar.*

...

*La reforma judicial mandata a las Entidades Federativas a armonizar sus respectivos marcos legales estatales a fin de que estén en posibilidades de elegir a los integrantes de sus órganos jurisdiccionales en dos momentos procesales, en la elección extraordinaria del año 2025 o durante el proceso electoral ordinario del 2027, año para el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ya deberán haber sido electos la totalidad de Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Con la reforma, se establece un nuevo proceso de elección popular para estos cargos judiciales. Este proceso será gestionado por el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Estatales Electorales, dependiendo del cargo a elegir. La elección de ministros, magistrados y jueces se llevará a cabo en una primera etapa -opcional para las Entidades Federativas- el primer domingo de junio del 2025 de manera extraordinaria y en el mismo día del año 2027, coincidiendo con las elecciones generales, y permitirá a la ciudadanía participar de manera directa en la selección de estos funcionarios.*



...

*La presente reforma, incorpora al esquema electoral del Estado de Tlaxcala, la elección de las y los integrantes del Poder Judicial del Estado -Jueces y Magistrados- los tiempos y reglas de procedimiento, homologado al acontecer y devenir estatal.*

...

*Se establece en dicha armonización todo el componente integral a fin de que, de manera supletoria y solo en casos de que la propia reforma no lo considere, se recurra a los contenidos normativos de los procesos electorales, con lo que esta reforma cubre sus propios vacíos sin la necesidad de recurrir a otras fuentes formales de derecho, legislación comparada o precedentes electorales.*

*Con esta armonización, damos un paso fundamental en la consolidación de la democracia judicial en el país, ajustando los parámetros normativos del Estado de Tlaxcala a los marcos establecidos por la reforma judicial, siendo parte fundamental de esta nueva historia que se escribe con hechos.*

**3.** La iniciativa en cuestión, tiene como fin establecer las normas jurídicas que servirán de base para la preparación y ejecución de las elecciones de personas juzgadoras que integran al Poder Judicial del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior se emprende como un desarrollo, en el ámbito de Ley secundaria, de la reforma constitucional en materia de democratización de la función jurisdiccional en el Estado. Para ello, se incluye en la estructura de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala un Libro Sexto, denominado: De la Integración del Poder Judicial del Estado,



que desarrolla de manera completa el proceso de elección de personas juzgadoras y en el que se señalan de manera puntual las etapas por las que ha de discurrir el ejercicio democrático. De igual manera, se establece la operatividad del principio de definitividad que dotará de seguridad y certeza jurídica a las personas candidatas, en el marco del proceso electoral, entre otros tantos elementos que se irán precisando a lo largo del presente Dictamen.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión formula los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”*.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como *“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”*.

El proyecto reúne las características para ser considerado un Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la fracción II del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, su emisión resulta acorde con el marco normativo que rige las facultades y atribuciones de este H. Congreso local.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para *“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”*, así como para



*“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”*; respectivamente.

De acuerdo a la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que respecta a la competencia de la Comisión que suscribe, le corresponde *“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”*

En consecuencia, dado que el objeto de análisis es una iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformas y adiciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que deriva de la reglamentación de una reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se concluye que esta Comisión cuenta con la **competencia** para emitir el dictamen correspondiente.

III. En la iniciativa que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima razonable en **reformar** el artículo 1, el inciso o) y el párrafo tercero del inciso p) del artículo 4, el artículo 6, el párrafo primero del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el párrafo primero del artículo 17, el artículo 20, la fracción IV del artículo 24, el inciso b) del artículo 29, las fracciones III, IX, XXXVII y XLV del artículo 51, las fracciones XII, XVIII y XIX del artículo 62, el párrafo primero del artículo 70, el inciso a) de la fracción III y las fracciones XV y XXV del artículo 72, la fracción X del artículo 82, la fracción V del artículo 102, las fracciones II y III del artículo 109, las fracciones IV y V del artículo 159, la fracción II del artículo 390, las fracciones II, III y IV del párrafo segundo del artículo 391; **adicionar** los incisos q) y r) del artículo 4, un párrafo segundo al artículo 17, un párrafo segundo al artículo 18, la fracción XLV Bis al artículo 51, la fracción XX al artículo 62, la fracción II Bis al artículo 71, la fracción IV al artículo 109, un párrafo tercero al artículo 110, la fracción VI al artículo 159, el artículo 181 Bis, un párrafo noveno al artículo 390 Bis, las fracciones V y VI al párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 391, un LIBRO SEXTO denominado “DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO” contenido por los artículos 395 al 458; y **derogar** la fracción XXXIX del artículo 51, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con el propósito de dotar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el andamiaje jurídico que permita la renovación y reconfiguración



del Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a través de ejercicios democráticos que favorezcan la participación ciudadana, buscando legitimar el trabajo de las personas juzgadoras. La presente iniciativa también establece las disposiciones jurídicas que regularán el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, quienes integrarán los órganos jurisdiccionales previamente señalados.

**IV. A efecto de proveer la iniciativa propuesta por el Diputado iniciador, la Comisión Dictaminadora, plantea los razonamientos siguientes:**

Los antecedentes que motivan la reforma y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala son dos acontecimientos de orden constitucional: a) La reforma al Poder Judicial Federal establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y b) La reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional en el Estado de Tlaxcala. En ambas reformas se establecieron nuevas reglas y métodos para la integración de los órganos jurisdiccionales, los cuales deben armonizarse en el marco legislativo electoral local para garantizar su correcta implementación y operatividad.

A nivel estatal, la reforma determinó la necesidad de armonizar la legislación secundaria con los objetivos previstos en la Constitución Política Local, otorgando al Congreso del Estado facultades para legislar en materia electoral con el fin de organizar el proceso de elección de las personas juzgadoras. En este sentido, se deben incorporar en el ámbito normativo secundario las disposiciones necesarias para regular y desarrollar el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, garantizando así la operatividad y legitimidad de dichos órganos jurisdiccionales.

Esta Comisión considera que esta Reforma es un acto necesario y de total responsabilidad del Congreso, pues el nuevo método de integración de los órganos jurisdiccionales que fueron objeto de la reforma constitucional, tiene que llevarse a cabo, de manera puntual, mediante un ejercicio democrático en el que la ciudadanía,



a través del sufragio, pueda elegir a las personas juzgadoras que considere más aptas para ejercer la función de juzgadores.

De tal manera que, con las adiciones planteadas en la presente iniciativa se garantiza que el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, puedan integrarse de manera correcta y a tiempo, a través del método de elección popular previsto en la Constitución Política del Estado. Por otra parte, a los candidatos que se enfrenten en las elecciones se les garantiza la existencia de un marco jurídico cierto y claro en el que se señalan las etapas por las que ha de discurrir la elección y las reglas que le serán aplicables. Es decir, se determinan de manera puctual las bases a las que han de sujetarse, elemento que resulta de total trascendencia para lograr un ambiente más competitivo.

La relevancia de la modificación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala deviene del efecto que debe producirse, pues en este ordenamiento se deben determinar los tiempos, los métodos para realizar la elección, los principios que la rigen, las vías con las que cuentan los candidatos para impugnar algún acto o nulidad y, en general, todos los aspectos que den armonía y funcionalidad al mecanismo democrático. El proceso electoral, en esos términos, tendrá como resultado la integración de los órganos jurisdiccionales cuyos cargos de ahora en adelante se habrán de elegir por medio del voto popular.

Cabe mencionar que, entre el proceso electoral y la conformación de los órganos jurisdiccionales existe una relación de fines y medios pues, para poder integrarlos, necesariamente se requiere de un proceso democrático en el que sea posible la manifestación de la voluntad ciudadana a través del derecho fundamental a elegir al candidato que consideren más apto. Los derechos político-electorales de los tlaxcaltecas se reconocen en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las reglas para que tenga verificativo dicho proceso se prevén en el ordenamiento que se pretende reformar y adicionar con el presente Decreto.

De ahora en adelante, los Poderes del Estado se encuentran sujetos a renovación cíclica, por lo que debe existir certeza respecto de las normas que rigen el proceso electoral que se verifica cada cierto tiempo. El marco normativo debe contar



con la cualidad de permanencia y constancia necesarias para que la ciudadanía, que en ejercicio de sus derechos político-electorales, pretendan acceder a ocupar cargos jurisdiccionales y aquellos que tengan la facultad de elegir, no tengan dudas respecto de la forma en que debe realizarse el ejercicio democrático.

Por tanto, en el eje del sistema de elección de personas juzgadoras que integrarán al Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra el marco regulatorio electoral que es el medio necesario para ejercer los derechos político-electorales de los ciudadanos. En ese sentido, la reforma y adición a las normas electorales vigentes debe desarrollarse tomando en cuenta la legislación actual y agregar las notas necesarias y especiales que debe revestir el proceso de selección de personas juzgadoras pues, en este último proceso, la Constitución Local ha determinado reglas especiales distintas a las que operan en las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo.

No pasa desapercibido para la Comisión Dictaminadora que, el proceso de elección de las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales que se han mencionado en líneas anteriores se compondrá de las siguientes etapas: I. Etapa de preparación de la elección; II. Etapa de convocatoria y postulación de candidaturas; III. Jornada electoral; IV. Cómputos y sumatoria; V. Asignación de cargos y VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección. Es fundamental determinar los momentos en que comienza y culmina cada una de las etapas para dotar de claridad y certeza al proceso electoral y hacer funcional el principio de definitividad.

El principio de definitividad que opera en materia electoral se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 95, Apartado B, quinto párrafo. Este principio determina que todos los actos y resoluciones que no sean impugnados en su momento, dentro de un proceso electoral, se considerarán firmes e inatacables. La consideración de este principio a nivel secundario, en lo relacionado con la organización del proceso electivo, debe tenerse presente pues constituye una de las bases jurídicas que dota de certeza y seguridad a las partes que intervienen en una elección.



En cada una de las etapas del proceso electoral existen, a su vez, reglas específicas que deben seguirse de manera puntual. Está prevista la participación del Congreso del Estado, para la emisión de la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas. De igual manera, se regula lo necesario relativo a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, su funcionamiento, los plazos en los cuales deben actuar y el objeto de su participación en el proceso electivo. Asimismo, se da un orden cronológico al proceso pues, en el momento en que se va cerrando cada etapa, se va abriendo la siguiente de manera automática o por declaración de la autoridad competente. En el fondo, con el desarrollo de los preceptos constitucionales a través de esta iniciativa, se otorgan todas las garantías e información necesaria de lo que la ciudadanía debe considerar en caso de tener la intención de ocupar un cargo de orden jurisdiccional y, por otro lado, a las autoridades, se les dota un marco regulatorio suficiente para regir su actuación.

Se reconoce a nivel secundario que se respeta la libertad de expresión y que los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales podrán realizar actos de propaganda para dar a conocer su trayectoria y méritos. En este sentido, se proporciona un concepto de lo que debe entenderse por propaganda para tener certidumbre de los actos que se pueden desplegar en el marco temporal de las campañas electorales. Esto tiene importancia dado que, la reforma constitucional ha insistido, al señalar los requisitos para aspirar a un cargo como persona juzgadora, en la buena fama pública que deben acreditar los perfiles; a través de la ley electoral, se desarrolla la vía en virtud de la cual puede darse a conocer su experiencia, visión, méritos y expediente.

De igual modo, se establecen ciertas prohibiciones de actos que puedan perjudicar la equidad entre los contendientes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales sujetos a elección. Esto se relaciona, entre otras disposiciones, con los artículos 13 y 306 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala vigente, y se refuerza el interés en que, en las contiendas electorales, no se lleven a cabo actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción o cualquier otro que pueda viciar la voluntad del electorado.

En el mismo sentido, a los partidos políticos y servidores públicos les es aplicable la prohibición de realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de algún candidato. Esta prohibición intenta contener las acciones



desmedidas que pueden darse en los procesos electorales por parte de sujetos que tienen cierto reconocimiento público y que pueda derivar en una transgresión a la equidad en la contienda entre los perfiles propuestos.

Todo lo relacionado con la preparación de la elección que corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, también ocupa un lugar importante en el Libro Sexto; por ello, se establecen los requisitos que deben contener las boletas, instalación de mesas de casillas, entre otros elementos organizativos. Se alude a las campañas electorales y el marco temporal en que transcurren; a la jornada electoral y las horas en que empieza y culmina; al cómputo y sumatoria, etapa en la que se determina su inicio y fin; a la asignación de cargos; y finalmente, se hace referencia a la entrega de constancias y declaración de validez de la elección.

La regulación antes mencionada establece las bases para que la ciudadanía tlaxcalteca que cumpla con los requisitos previstos en la Constitución y en la legislación electoral pueda participar en un proceso que le permita acceder a un cargo dentro de alguno de los órganos jurisdiccionales sujetos a elección. Asimismo, garantiza la integración y renovación periódica de dichos órganos con nuevos perfiles de personas juzgadoras. Esto no solo promueve la participación ciudadana, sino que también ofrece a la población la oportunidad de elegir, de manera democrática, a quienes consideran más aptos para desempeñar estas funciones jurisdiccionales.

V. Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, considera que es procedente la iniciativa que presenta el **Diputado Vicente Morales Pérez**, pues, en ella se desarrollan las disposiciones que servirán de medio para hacer operante la reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO



## D E D E C R E T O

**ARTICULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **Se reforman** el artículo 1, el inciso o) y el párrafo tercero del inciso p) del artículo 4, el artículo 6, el párrafo primero del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el párrafo primero del artículo 17, el artículo 20, la fracción IV del artículo 24, el inciso b) del artículo 29, las fracciones III, IX, XXXVII y XLV del artículo 51, las fracciones XII, XVIII y XIX del artículo 62, el párrafo primero del artículo 70, el inciso a) de la fracción III y las fracciones XV y XXV del artículo 72, la fracción X del artículo 82, la fracción V del artículo 102, las fracciones II y III del artículo 109, las fracciones IV y V del artículo 159, la fracción II del artículo 390, las fracciones II, III y IV del párrafo segundo del artículo 391; **Se adicionan** los incisos q) y r) del artículo 4, un párrafo segundo al artículo 17, un párrafo segundo al artículo 18, una fracción XLV Bis al artículo 51, una fracción XX al artículo 62, una fracción II Bis al artículo 71, una fracción IV al artículo 109, un párrafo tercero al artículo 110, una fracción VI al artículo 159, un artículo 181 Bis, un párrafo noveno al artículo 390 Bis, las fracciones V y VI al párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 391, un LIBRO SEXTO denominado “DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO” contenido en los artículos 395 al 458; **Se deroga** la fracción XXXIX del artículo 51, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala. **La renovación de los cargos se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se denominará:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel. 246 689 31 33



a) a n) ...

o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

p)...

...

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

q) **Personas Juzgadoras. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, e**

r) **Comités de Evaluación: comités instaurados por cada Poder del Estado con la finalidad de recibir y analizar los expedientes de las candidaturas para la elección de personas juzgadoras; que serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, además de evaluar y seleccionar a los candidatos a ocupar el cargo de Personas Juzgadoras mejor calificados.**

**Artículo 6 Bis.** El Instituto, los partidos políticos, los comités de evaluación, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.



**Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras.

...

...

...

**Artículo 11.** Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular.

...

...

**Artículo 17.** Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o **Persona Juzgadora**, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I.a III. ...

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que conforman el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución local y 97 y 116 de la Constitución Federal.

**Artículo 18.** ...

Las personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados; juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de



**Conciliación y Arbitraje podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.**

**Artículo 20.** El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes **del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje**, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

**Artículo 24. ...**

I. a III. ...

IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes **del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje**, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad;

V. a IX. ...

**Artículo 29. ...**

a) ...

b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputados, integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, **así como Personas Juzgadoras**, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.

c) ...

**Artículo 51. ...**



I a II. ...

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes, **y de las candidaturas a Personas Juzgadoras** ;

IV. a VIII. ...

IX. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto **establezca esta ley y los que emita el INE**;

X a XXXVI. ...

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con los lineamientos y criterios que **establezca esta ley y los que emita el INE**;

XXXVIII. ...

XXXIX. **Se deroga**;

XL. a XLIV. ...

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados de representación proporcional y **Personas Juzgadoras**, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

**XLV Bis. Efectuar los cómputos de la elección de las Personas Juzgadoras, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres;**

XLVI. a LIX. ...

**Artículo 62. ...**



I a XI. ...

**XII. Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;**

XIII a XVII. ...

XVIII. Suscribir convenios aprobados por el Consejo General;

**XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y**

**XX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 70.** La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

**Artículo 71. ...**

I. a II. ...

**II Bis.** Aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas, operativas del Instituto y de coordinación con los consejos distritales y municipales, para la organización de las elecciones, así como para el funcionamiento ordinario del Instituto;

III. a XII. ...

**Artículo 72. ...**



I. a II. ...

III. ...

a) A petición de los partidos políticos, **o de los candidatos a Personas Juzgadoras**, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) a d) ...

IV. a XIV. ...

XV. Notificar a los partidos políticos, **candidatos a Personas Juzgadoras** y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XVI. a XXIV. ...

XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, **de Personas Juzgadoras**, el de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

XXVI. a XXIX. ...

## Artículo 82. ...

I. a IX. ...

X. No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, **magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, o ejercer el cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones cuatro años antes de su elección, y

XI. ...

## Artículo 102. ...



I. a IV. ...

V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, **de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje** y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

VI. a XII. ...

...

**Artículo 109.** ...

I. ...

II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

**IV. De personas juzgadoras se renovará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.**

**Artículo 110.** ...

...

**Las elecciones para ocupar cargos de Personas Juzgadoras se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 84 de la Constitución Local y en esta Ley.**

**Artículo 159.** ...



I. a III. ...

IV. Para el caso de las Mesas Directivas de Casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas;

V. Los ministros de cualquier culto religioso, y

**VI. Las Personas Juzgadoras del Estado.**

**Artículo 181 Bis. Los gastos de las candidatas y candidatos a integrantes del Poder Judicial del Estado, en función del tipo de elección a que se trate, los cuales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.**

**Artículo 390. ...**

I. ...

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro las veinticuatro horas de recibida, **exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley.**

III. a IV. ...

**Artículo 390 Bis. ...**

...

...

...

...

...

...

...



**Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en este artículo anterior, el Tribunal Electoral.**

**Artículo 391. ...**

...

I. ...

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar **en la forma más expedita**;

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

IV. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y

VI. El Pleno del Tribunal podrá dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y revisar su debida integración.

Para ello, deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución.

**LIBRO SEXTO  
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**



## TÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA RENOVACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 395.-** Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y demás normatividad aplicable.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

**Artículo 396.** Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determine la legislación en la materia, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución.

En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, previstos de esta Ley.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

### TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS



## CAPÍTULO PRIMERO REGLAS DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 397.** El proceso electoral de las Personas Juzgadoras del Estado, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 398.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria;
- V. Asignación de cargos, y
- VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

**Artículo 399.** La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

La etapa de campaña que se regirá conforme a lo previsto en el presente libro.



**La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.**

**La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.**

**La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.**

**La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.**

**Artículo 400. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentas de los órganos electorales, el Instituto por medio de la persona designada para tales efectos, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.**

**Artículo 401. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS



**Artículo 402.** El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para integrar el listado de candidaturas para la elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 403.** La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- I. Fundamentación constitucional y legal;
- II. La denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;
- III. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;
- IV. Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- V. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- VI. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- VII. Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.



**Artículo 404.** La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

**Artículo 405.** Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial del Estado comunicará oportunamente al Congreso Local los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia y demás información que se le requiera.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso Local para su incorporación en la convocatoria respectiva.

**Artículo 406.** En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso Local para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

## CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN

**Artículo 407.** Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.



**Artículo 408.** Cada Poder del Estado deberá instalar un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso local.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

**Artículo 409.** Los Comités estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

**Artículo 410.** Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- I. La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso del Estado;



II. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;

III. Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y

IV. La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por materia de especialización.

**Artículo 411.** Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

**Artículo 412.** Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

**Artículo 413.** Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, pudiendo tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el



desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

**Artículo 414.** La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

**Artículo 415.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, debiendo publicar listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités ajustarán el listado al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Los Comités publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación de conformidad con lo siguiente:

- I. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado, será a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Por cuanto hace al Poder Legislativo, será al Pleno del Congreso del Estado mediante mayoría simple de sus integrantes presentes, y
- III. Por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, será al pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría simple.

**Artículo 416.** Los listados aprobados en términos del artículo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos al Congreso Local a más tardar el primer día de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

**Artículo 417.** El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará



a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

**Artículo 418.** Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso Local cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

**Artículo 419.** El Congreso Local estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

**Artículo 420.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Congreso Local su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, con la siguiente persona mejor calificada a la sustituida.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS ORGANIZATIVOS DEL PROCESO

**Artículo 421.** El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.



**Artículo 422. Corresponde al Consejo General del Instituto:**

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;
- V. Realizar los cómputos de la elección;
- VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;
- X. A través de un procedimiento oficioso hará del conocimiento del INE, las anomalías que resulten de los casos en los que una persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas,;
- XI. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;



XII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XIII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XV. Atender los lineamientos de aplicación general respecto de los procesos de elección de las Personas Juzgadoras y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción, y

XVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este Artículo y las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 423.** El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CAMPAÑAS PARA ELEGIR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

**Artículo 424.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.



**Artículo 425.** Para efectos de este libro, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

**Artículo 426.** Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

**Artículo 427.** Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

**Artículo 428.** Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Artículo 429.** La difusión de propaganda electoral, sólo será impresa en papel, la cual deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente,



atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 430.** Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE MERCADO

**Artículo 431.** El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales.

**Artículo 432.** Durante los tres días previos a la elección de Personas Juzgadoras y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

**Artículo 433.** Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.



**La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 434. Para la elección de Personas Juzgadoras del Estado, la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos que disponga el INE y las disposiciones jurídicas aplicables.**

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MATERIALES ELECTORALES**

**Artículo 435. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme los ordenamientos jurídicos aplicables.**

**El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.**

**No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.**



**Artículo 436.** Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta, que en su caso podrá tener un talón con folio que será desprendible y, que contendrá la siguiente información general:

- I. Cargo para el que se postula la persona candidata;
- II. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;
- III. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- IV. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio el cual será progresivo.

## CAPÍTULO NOVENO OBSERVADORAS Y OBSERVADORES ELECTORALES

**Artículo 437.** La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por esta Ley y conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

**Artículo 438.** Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que



realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación.

La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CAMPAÑAS

**Artículo 439.** La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**Artículo 440.** Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución local y esta Ley.

**Artículo 441.** Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 442.** Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de treinta días improporrogables.

**Artículo 443.** Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.



**Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.**

**Artículo 444. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.**

**Artículo 445. Por lo que respecta a los tiempos de radio y televisión, deberá observarse lo que estable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL USO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES**

**Artículo 446. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 447. El Consejo General del Instituto aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.**



La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

**Artículo 448.** El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I. No será un medio de propaganda política;
- II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

**Artículo 449.** Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en el Estado de Tlaxcala.



## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

**Artículo 450.** La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto.

**Artículo 451.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS CÓMPUTOS Y PROCEDIMIENTO DE SUMATORIA

**Artículo 452.** Los Consejos Distritales que en su caso designe el INE, realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.



**El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.**

**Artículo 453.** Concluidos los cómputos de cada elección, se emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

**Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.**

**Artículo 454.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

**Artículo 455.** El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, según corresponda.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.**

**Artículo 456.** El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.



Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 457.** Los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.

**Artículo 458.** Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electas deberán tomar protesta ante el Congreso Local el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se elegirán la totalidad de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos los magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y se observarán los plazos siguientes:

1. El Congreso Local emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas en el plazo previsto en el ARTÍCULO SEGUNDO transitorio, párrafo tercero, del Decreto de Reformas a la Constitución local en materia de democratización de la función jurisdiccional.

2. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al



Congreso del Estado, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera.

3. El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados en los términos publicados en la convocatoria.
4. Los Poderes del Estado instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el 30 de enero de 2025;
5. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del presente Decreto, a más tardar el 4 de febrero del 2025;
6. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de febrero de 2025 al 25 de febrero de 2025;
7. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, a más tardar el 11 de marzo de 2025, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a más tardar el 20 de marzo de 2025;
8. Los Comités de Evaluación, calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado a más tardar el 3 de abril de 2025;
9. Los Comités depurarán dicho listado por cada Poder, o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados o medios electrónicos habilitados a más tardar el 8 de abril de 2025, y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar el 10 de abril de 2025, conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de diciembre de 2024.



10. Los listados aprobados serán remitidos al Congreso Local, a más tardar el 15 de abril de 2025, y

11. El Congreso Local integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder y los remitirá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el 17 de abril de 2025 a efecto de que organice el proceso electoral.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala hasta su extinción, en los términos del ARTÍCULO QUINTO transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de democratización de la función jurisdiccional, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala entregará al Congreso Local, a más tardar al cierre de la convocatoria a que hace referencia el presente Decreto, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas juzgadoras en funciones de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo al Congreso Local con anticipación mínima de cinco días previos al cierre de la convocatoria a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso Local cancelará las candidaturas de las personas que omitan informar al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.



**ARTÍCULO SEXTO.** Por única ocasión y para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral para la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE**

**Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**LA COMISIÓN DICTAMINADORA**

  
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL

VICENTE MORALES  
PÉREZ  
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL  
RAZO

VOCAL

ANEL MARTÍNEZ PÉREZ  
VOCAL

BRENDA CECILIA  
VILLANTES RODRÍGUEZ  
VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

BLADIMIR ZAINOS  
FLORES  
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA  
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ  
ORTIZ  
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL

Última foja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 165/2024.